



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 605 -2025-UNSAAC.

Cusco, 27 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente 723518, presentado por el Docente DIONICIO CÁRDENAS CANCHA, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-2046-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° R-2046-2024-UNSAAC, de fecha 08 de Diciembre de 2024, se declara improcedente la petición formulada por el Dr. Dionicio Cárdenas Cancha, sobre pago de reintegro de remuneraciones devengadas desde el año 1983 a la fecha;

Que, respecto a la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, se debe considerar el artículo 217° 1. Numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, del mismo modo, el artículo 218.2 de la referida norma legal, dispone: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", y de la revisión del recurso de apelación contra la Resolución N° R-2091-2024-UNSAAC, se tiene que el mismo ha sido interpuesto con fecha 24 de diciembre de 2024, lo que nos permite inferir que dicho recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, asimismo el artículo 220 de la norma legal precitada, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el impugnante señala entre otros, que la solicitud presentada, se refería al pago del reintegro de sus remuneraciones devengadas desde 1983 hasta la fecha, con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos ampliamente en su solicitud; sin embargo, en la resolución materia de impugnación, se hace un recuento de todas las normas legales que se aplicaron en la homologación de haberes de la docencia universitaria, haciendo hincapié a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, Marco del Programa de homologación de los docentes de las universidades públicas. Agrega, que, en ninguna parte de su petición, se hace mención a la homologación de haberes, sino a los reintegros de devengados por efectos de la homologación de remuneraciones con la de los magistrados judiciales conforme está dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 23733; sin embargo, en ninguno de los considerandos de la cuestionada resolución se refiere al reintegro de remuneraciones por devengados; sin solucionar ni por asomo su solicitud;

Que, asimismo, el impugnante añade, que en la resolución impugnada, no se ha realizado un análisis técnico-jurídico de las normas legales pertinentes ni de la jurisprudencia vinculante y vigente; habiéndose declarado su solicitud improcedente de forma liminar, sin haber respetado el

itinerario que señala la Ley para estos casos; por lo que solicita que la resolución impugnada sea revocada en todos sus extremos;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley del procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)", supuesto jurídico que debe examinarse en el presente caso, siendo que el recurso administrativo de apelación presentado por el impugnante, está dirigido a revocar la Resolución Rectoral N° R-2046-2024-UNSAAC y se declare fundada la solicitud presentada sobre pago de sus remuneraciones devengadas desde el año 1983 hasta la fecha;

Que, si bien la derogada Ley Universitaria N° 23733 en su artículo 53 prescribía que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)", se debe tener en cuenta que mediante la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427, Ley del Presupuesto ... se dispuso "En el marco de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y en tanto se implemente la Ley del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, suspéndase lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 23733".

Que, posteriormente, con fecha 10 de setiembre de 2005, se publica en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 28603, mediante la cual se restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria y deroga la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2005 y dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con la Asamblea Nacional de Rectores elaborarán el Programa de Homologaciones progresiva (...)"

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28603, se procede a la emisión del Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF de fecha 21 de diciembre de 2005, mediante el cual se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementado esta homologación hasta llegar al 100%.

Que, lo señalado precedentemente, se corrobora con lo dispuesto en el artículo. 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF de fecha 17-02-2006 que aprueba el Reglamento del D.U. N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del D.U. N° 002-2006 que dispone que "Los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia (...)". por consiguiente, la norma es expresa, indicando que sus efectos no deben retrotraerse a hechos anteriores a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

Que, en tal sentido, es pertinente señalar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, que establece: "(...). La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"; lo que quiere decir que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, de otro lado, debe tenerse presente, que si bien, el Tribunal Constitucional, ha emitido sentencias, precisando que corresponde la homologación a partir del año 1983, fecha en la cual entro en vigencia la Ley Universitaria N° 23733; sin embargo, en estas sentencias, el Tribunal Constitucional procedió a emitir un pronunciamiento de fondo, declarando la constitucionalidad del Proceso de Homologación iniciado por el Gobierno mediante los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y N° 002-2006 (Expediente N° 00023-2007-PI/TC, fundamentos 15,16 y 43;

Que, se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer, tiene que tener como fundamento, una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF y demás dispositivos, regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 23733 - Ley Universitaria derogada; razón por la cual, en clara observancia del Principio de Legalidad, el recurso de apelación materia del presente dictamen legal debe ser desestimado;

Que, mediante Dictamen Legal N° 275-2024-DAJ-UNSAAC la Dirección de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente OPINA porque el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Dionicio Cárdenas Cancha contra la Resolución N° R-2046-2024-UNSAAC, sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de Julio de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto el Dr. Dionicio Cárdenas Cancha, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado para el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Profesor Cesante Dr. Dionicio Cárdenas Cancha, contra la Resolución N° R-2046-2024-UNSAAC, de fecha 08 de Diciembre de 2024, que declara improcedente la petición formulada por el Dr. Dionicio Cárdenas Cancha, sobre pago de reintegro de remuneraciones devengadas desde el año 1983 a la fecha en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentado de la Institución, notifique al Docente Dionicio Cárdenas Cancha, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
RECTORADO
ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCL.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- S.U. TESORERÍA.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUR UNIDAD ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- SUB UNIDAD REMUNERACIONES.- TR.: VRAC.- VRIN.- OCL.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- S.U. TESORERÍA.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUR UNIDAD ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- SUB UNIDAD REMUNERACIONES.- FCQM.- D.A. MATEMATICA Y ESTADISTICA.- DR. DIONICIO CÁRDENAS CANCHA.- U RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/EMM.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.
Atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

Mullayancia S

ABOG. MARIA WYLUKA VOLZAGARCIA ZARBCHOA
SECRETARIA GENERAL (e)

